En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. M. M. A. c/ Z. J. A. y Otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 120 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 250/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTION**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria admitió la demanda entablada por el Sr. M. A. P. M. contra J. A. Z. y S. B. R. C. LIMITADA. Asimismo condenó al segundo y a la aseguradora, en el límite de la cobertura, al pago al primero de la suma de $ 3 056 312,38 (Tres millones cincuenta y seis mil trescientos doce Pesos con treinta y ocho centavos), en concepto de lesión física, daño moral, gastos médicos sanatoriales, gastos psicológicos, daño material y privación de uso, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, dentro de los diez (10) días de quedar firme el pronunciamiento. Impuso las costas al demandado y su aseguradora, en el límite de cobertura y reguló honorarios.

2. Los agravios de la parte actora. El primer agravio se centra en la omisión de la Sra. Jueza de grado en reconocer el 10 % de incapacidad

psíquica que emerge de la pericia técnica. En este sentido, solicita sea incorporada a la formula MENDEZ dicho porcentual.

En cuanto a la lesión física y los gastos sanatoriales se queja en torno a la imposición de la tasa de interés del 6 % desde el momento del hecho, indicando que el monto no se encuentra actualizado a valores actuales, por lo que corresponde aplicar la tasa activa del banco del Chubut.

3.- El tratamiento de los agravios

3. 1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2.- Incapacidad psíquica. La recurrente plantea que la sentencia a fin de establecer el monto de la indemnización, toma en cuenta solamente el porcentaje de incapacidad establecido en la pericia médica, sin incorporar la incapacidad psíquica determinada en la pericia psicológica.

Preliminarmente debo referir que lo que se resarce no es el daño en sí mismo, sino las *consecuencias* que el daño produce en la víctima. Así el menoscabo a la *pique*, puede tener consecuencias en el *plano material* como en el plano *personal* de la victima (ver: JALIL, Julián Emil, *Resarcimiento de daños*. Ed. Hammurabi. Tomo I. 2023. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020).

Asimismo, corresponde señalar que una cosa es la *incapacidad psíquica transitoria* que se suple con el tratamiento psicológico (*consecuencia del daño en la integridad material del patrimonio de la victima*); y otra la *incapacidad psíquica permanente* que debe ser adunado a la indemnización a través de las fórmulas de cuantificación (art. 1746 del CCCN) (*consecuencia del daño en la integridad personal de la victima*).

Determinada la procedencia del daño *psíquico permanente* en virtud de lo informado por el perito, corresponde expedirme sobre su cuantificación en autos.

La pericia psicológica ha puesto de relieve que existen, en la victima, limitaciones funcionales de carácter permanente y definitivo y ha establecido esa incapacidad en un 10 %. Tal como explique, dicha

incapacidad al ser permanente y definitiva debió ser reconocida por la *a quo* dentro de la incapacidad psico-fisica, más allá de la repercusión en la faz material que el daño psíquico puede haber provocado.

Al respecto, enseña ALFERILLO, que cuando existen en simultáneo incapacidades físicas y psíquicas permanentes (como en el caso), se aplica una forma denominada "BALTHAZAR" o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de *mayor porcentual* (ALFERILLO, Pascual E, "Influencia del progreso de la ciencia en la tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es "guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho", LA LEY 15/12/2022, 6, TR LALEY AR/DOC/3579/2022)

Corresponde precisar que la regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula BALTHAZARD" es un método que se funda en la capacidad residual restante para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona, cuando confluyen porcentuales de incapacidad de distintas naturalezas, como puede ser una física en forma conjunta con la disminución psíquica.

Desde esta arista y conforme el criterio de esta Cámara, deviene necesario la aplicación del método BALTHAZARD de capacidad residual para adunar el 10 % de incapacidad psíquica (Ver CAPM, en autos: "G. C., D. O. c/ G., A. A. y otra s/ daños y perjuicios", Expte. 399/2022, sent. del 29/08/23, Reg. N° 33/23 SDC. Igual criterio en: "S. V., V. H. y otra c/ E., J. C. y otros s/ Daños y perjuicios", Expediente N° 365/2022, sent. del 29/08/23, Reg. N° 32/23 SDC), el cual deberá ser realizado por la judicante de grado en la etapa de ejecución de sentencia.

3.3.- Los intereses. Refiere la sentencia que "en la demanda, afirmó que al tiempo del accidente trabajaba en como repartidor de Pedidos Ya y en el mes del accidente había facturado $ 93 783,59"

Agrega que "el 23 de junio de 2023, por ID 1125234, la AFIP-DGI informó que el actor consta inscrito en la Categoria Mnotributo y Monotributo Autónomo, correspondiente a actividad Servicios Personales. También que, en Abril de 2023, mes del accidente, registró una facturación de $ 93 783,59"

Se evidencia a todas luces que el salario utilizado en la formula MENDEZ es el histórico, que se retrotrae al momento del hecho.

Ahora bien, se indica en la sentencia que "el rubro prosperará por la suma de $ 1 842 503, 44" y que a tal suma "se adunarán los intereses del 6 % anual, desde el día del accidente y hasta el dictado de esta sentencia. A partir de los 10 días de la notificación de tal pronunciamiento, se aplicarán los intereses que para la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH) y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.)"

En este orden, asiste razón al quejoso toda vez que el interés de la tasa pura es aplicable en los casos donde se cuantifica a "valores actuales" y no, como en el presente, a "valores históricos", correspondiendo en esta última hipótesis la aplicación de la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH) desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago.

Idéntica solución deriva de los gastos médicos sanatoriales, pues si bien lajudicante no refiere específicamente al tiempo de cuantificación de los mismos, puede inferirse a todas luces que se trata de un valor histórico.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado disponiendo adunar

el 10 % de incapacidad psíquica utilizando el método BALTHAZARD de capacidad residual, en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, establecer que a la suma de $ 1 842 503, 44 y a la de $ 30.000 se le adicionen los intereses de la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH).

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado y al hecho de que la contraparte no ha controvertido el recurso, entiendo que las misma deben ser impuestas por su orden (Conf. 69 y 72 del CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte actora de los letrados M. T. y D. G. L. en el 35 %; y los de los letrados V. A. F. y S. L F. en el 30%, en conjunto, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes

del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte actora:

3.1). - Justiprecio del rubro lesión física la incapacidad psíquica-Aplicación del método BALTHAZAR:

Se agravia la recurrente en tanto entiende que la juez a quo en la sentencia recurrida omite considerar la incapacidad psicológica determinada en la pericia practicada en autos, reconociendo únicamente la incapacidad física sufrida por el actor en solo el 5%, manifiesta al expresar agravios "*La sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta el informe psicológico al fijar el porcentaje de incapacidad. Tampoco la rechazó, simplemente la omitió, no la valoró y por ello solicitamos se la incorpore al cálculo de la fórmula Méndez, reemP.ndo el guarismo de 5 % por el de 14,5%".*

La pericia psicológica de fecha 09/06/23 agregada en autos,

determino que existen en la víctima, limitaciones funcionales de carácter permanente, así en el punto 5) del mencionado informe concluye "*Grado estimado de incapacidad psicológica: 10%".*

Ahora bien, dada la existencia de la prueba aportada en autos, que da cuenta de la incapacidad sufrida por el actor, más aun no habiendo sido cuestionada, no existen dudas de que tal incapacidad debió ser considerada e incluida dentro de la incapacidad psico-física por la magistrada al momento de dictar sentencia.

Se ha dicho en base al resarcimiento de daños: "La afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso" (CCiv. y Com. Morón, Sala 2da., 23/10/84, JA, 1985I646).

Ahora bien, corresponde aquí considerar que en los presentes autos se trata de cuantificar los daños sufridos por la victima producto de un accidente, para ello me enrolo en la corriente doctrinaria y jurisprudencial denominada "Balthazard" que pregona el método de la capacidad restante.

Dicha doctrina encuentra su argumentación en el hecho de que, sumar distintos porcentuales en forma lineal puede llevar a casos insólitos donde el porcentaje de incapacidad supere el 100%.

En el caso de autos a los fines de calcular el porcentaje de incapacidad, atento la existencia de patologías diversas, dicho calculo debe efectuarse mediante el método de la capacidad restante o residual "Fórmula Balthazar"), método, que, a mi juicio, resulta en la actualidad el criterio más idóneo, es decir, como el procedimiento más razonable y acertado. En base a

este método, cuando las diferentes incapacidades parciales padecidas por la víctima, afectaren a diferentes órganos o aspectos de la salud psicofísica del individuo, aquellas no deberían sumarse lineal y aritméticamente sino que deberían ser sucesivamente restadas de la capacidad preexistente, evitando así que las diferentes sumatorias excedan el porcentaje del 100%.

En consecuencia, en base a lo dicho precedentemente corresponde restar al porcentual total de capacidad el porcentaje mayor de incapacidad establecido en autos, esto es el 10% de incapacidad psíquica, motivo por el cual, queda un remanente de capacidad del 90% sobre el cual deberá calcularse la incapacidad física reconocida por la a quo en la instancia de grado, en la etapa de ejecución de sentencia.

Dice ALFERILLO "La sanción del art. 1746 del Cód. Civ. y Com., en cuyo texto se incluyen para ser cuantificados tanto los menoscabos a la integridad física como a la psíquica, circunstancia que cuando se verifican coetáneamente, porque derivan de un mismo hecho dañador, genera la necesidad jurídica de buscar un modo, un método, lo más científico y justo posible, para precisar cuál es el porcentaje final de incapacidad padecido por la víctima."

No caben dudas respecto de la integralidad que debe contener la reparación, en tanto, dicho carácter, se adecúa convenientemente al principio de compensar o eximir todo daño o menoscabo sufrido por la persona en su patrimonio, su salud, su vida afectiva y social.

"La indemnización debe ser integral o justa(…) ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría tal indemnización."-CSJ, "Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A.", LL, 2005-A-230-.

Se ha dicho que "En materia de incapacidad sobreviniente,

debe aplicarse el principio de reparación integral, conforme con lo cual debe considerarse no sólo de qué manera la incapacidad incide en las aptitudes de la víctima para el trabajo futuro o en la frustración de obtener beneficios económicos, sino también debiendo merituarse de qué manera esa incapacidad gravita en todos los demás aspectos de la personalidad, tanto en su vida de relación como personal, estableciéndose como pautas a considerar la edad de la víctima, su estado de salud, actividad habitual, capacidad residual, la efectiva disminución en las tareas la renta que puede obtener en el mercado financiero." (S.C.J.M., Sala I, expediente: B., M. B. v. Provincia de Mendoza, 08/11/2012, < SJA 16/01/2013 , 96 SJA 2013/01/16-96 • JA 2013-I JA 2013-I • AP/JUR/3459/2012>).

En razón de los argumentos expuestos, el agravio será admitido.

3.2).- Intereses por lesión física y gastos médicos sanatoriales.

La sentencia de primera instancia cuantifico el monto a percibir por el actor por el rubro lesión física, mediante el uso de la formula Méndez para ello utilizo los montos informados por AFIP- DGI respecto de la facturación presentada por el actor al momento del accidente esto es $ 93 783,59. arrojando un resultado de $1.842.503,44. Así mismo la recurrente estimo al momento de interponer demanda (08/11/2022) para el rubro Gastos médicos y sanatoriales la suma de $ 30.000, los que fueron admitidos por la juez a quo en la sentencia recurrida, en cuanto a los intereses la judicante determino, que a dicho valores se le adunen los intereses del 6 % anual, desde el día del accidente y hasta la fecha del dictado de la sentencia.

Lo decidido, agravia al recurrente por considerar que los ingresos tomados por la a quo corresponden a valores históricos y no actuales, idéntico planteo sucede con el rubro gastos sanatoriales

Adelanto que asiste razón al recurrente, toda vez que la tasa pura utilizada para intereses es aplicable en los supuestos donde la cuantificación se realiza a valores "actuales" correspondiendo en el caso de la cuantificación a valores "históricos" la aplicación de una tasa activa de interés.

Los intereses se deben desde la fecha del perjuicio, pues se considera que como un efecto propio de la responsabilidad extracontractual, que el agente dañador se encuentra en mora desde el momento mismo en el que infligió el menoscabo, debiendo internalizar el costo de sus externalidades íntegramente, de modo de satisfacer las exigencias propias del criterio de la reparación plena (art. 1740 CCC).

No debiéndose perder de vista lo dispuesto por el art.1748 del CCyC.

La aplicación de tasas benignas como lo es la tasa pura del 6% anual, solamente se justifica cuando por excepción, la cuantificación se lleve a término con valores actualizados a un momento posterior a aquel en el que se produce el perjuicio.

Ello no puede predicarse en modo alguno en las presentes actuaciones, en donde la base del cálculo surge del informe emitido de AFIP-DGI, respecto los ingresos registrados por el actor al momento del accidente (abril del 2023) y el monto de $30.000 estimado por el recurrente al momento de interponer demanda (08/11/2022),

En razón de lo expuesto, es que el agravio será acogido, y

la sentencia revocada en materia de intereses respecto del rubro, “lesión Física”, y “Gastos médicos y Sanatoriales” debiendo aplicarse la tasa activa del Banco de la provincia del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del siniestro hasta el momento del efectivo cumplimiento.

4).- Conclusión:

En función de los argumentos vertidos corresponde: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocar parcialmente la sentencia de grado, disponiendo que al 5% tomado por incapacidad física por la sentenciante, se integre el 10% de la incapacidad Psicológica determinada en la pericia medica presentada en autos en fecha 9/06/2023, utilizando para ello el método BALTHAZARD de la capacidad restante o residual en la etapa de ejecución de sentencia. Que respecto los intereses del rubro “Lesión Física “determinado en la suma de $ 1.842 503, 44 y “Gastos médicos y Sanatoriales” por la suma de $30.000, se revoque lo decidido en la instancia de origen y los mismos corran conforme Tasa Activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH) y hasta su efectivo pago.

5). -Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas en el orden causado, toda vez que la cuestión no ha sido debatida por la contraparte -arts.69, 72 y ccdtes. del CPCC-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte actora los de sus letrados Abogados D. G. L. y M. T. en conjunto, en el 35% y de los letrados, Abogados S. F. y V. A. F., en conjunto, en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Los Honorarios profesionales. Los letrados de la parte citada en garantía apelaron los honorarios regulados por la jurisdicción de grado por bajos. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que la regulación de honorarios efectuada en el grado se ajusta a derecho.

En razón de lo expuesto, la apelación será rechazada y los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

Así lo voto.

A LA SENGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

La Citada en garantía ha apelado la regulación realizada en primera instancia en su favor por considerarla baja.

En primer lugar, respecto de los honorarios regulados, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por la jueza *a quo*, aparece como razonable y ajustada a derecho.

Por ello, el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

A LA SENGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada
2. **ADUNAR** el 10 % de incapacidad psíquica al porcentaje del 5% de incapacidad fisica determinado en la sentencia de grado, utilizando el método BALTHAZARD de capacidad residual en la etapa de ejecución de sentencia.
3. **ESTABLECER** que a la suma de $ 1 842 503, 44 y a la de $ 30.000 se le adicionen los intereses de la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH).
4. **SIN MODIFICAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC)
5. **IMPONER LAS COSTAS** por el orden causado (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
6. **FIJAR** los honorarios por el recurso interpuesto por la parte actora de los letrados M. T. y D. G. L. en el 35 %; y los de los letrados V. A. F. y S. L F. en el 30%, en conjunto, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
7. **RECHAZAR** la apelación de honorarios incoada y **CONFIRMAR** los regulados en la instancia de grado
8. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Diciembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada
2. **ADUNAR** el 10 % de incapacidad psíquica al porcentaje del 5% de incapacidad física, determinado en la sentencia de grado, utilizando el método BALTHAZARD de capacidad residual en la etapa de ejecución de sentencia.
3. **ESTABLECER** que a la suma de $ 1 842 503, 44 y a la de $ 30.000 se le adicionen los intereses de la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH).
4. **SIN MODIFICAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC)

5. **IMPONER LAS COSTAS** por el orden causado (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

6. **FIJAR** los honorarios por el recurso interpuesto por la parte actora de los letrados M. T. y D. G. L. en el 35 %; y los de los letrados V. A. F. y S. L F. en el 30%, en conjunto, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
7. **RECHAZAR** la apelación de honorarios incoada y **CONFIRMAR** los regulados en la instancia de grado
8. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.